La	Paz,	25	de	octubre	de	1989
CIF	RCULAF	R SE	3/10	09/89		

Señores

Presente

Ref.: RESOLUCION SB No. 071/89

Señores:

Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto a la presente copia de la Resolución de referencia, mediante la cual se establece el régimen para la celebración de contratos de depósito entre los bancos y sus empleados.

Atentamente.

Incls.: Lo indicado
RDR/AGK.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La solicitud formulada por una entidad bancaria solicitando autorización para la apertura de cuentas de ahorro en favor de su personal y la Resolución SB No. 015/89 de 8 de marzo de 1989 que autoriza al sistema bancario a celebrar con su personal contratos de apertura de cuentas corrientes.

Que por Resolución No. 188/08/66 de 23 de agosto de 1966 de esta Superintendencia, se prohibió a los bancos la recepción de depósitos en caja de ahorros de sus empleados.

Que debido al perfeccionamiento de los controles internos de los bancos se hacen innecesarias las previsiones temporales de la Resolución señalada en el considerando anterior, siendo atendibles y justificados los fundamentos expuestos por el Banco recurrente para lograr la autorización solicitada.

Que la Ley General de Bancos, en su artículo 1460. únicamente prohibe a los bancos realizar operaciones de crédito con sus funcionarios y empleados, no constituyendo el depósito en caja de ahorros una operación de crédito.

Que es necesario establecer un régimen uniforme para la celebración de contratos de depósito entre los bancos y sus empleados; y,

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos y su Estatuto Orgánico aprobado por Decreto Supremo No. 22203 de 26 de mayo de 1989;

RESUELVE:

- 10. Facúltase a los bancos a celebrar con su personal contratos de apertura de cuentas corrientes, recepción de depósitos a plazo y apertura de cuentas de ahorro con dicho personal.
- 20. Los contratos de apertura de cuentas corrientes sólo servirán para depositar en ellas los haberes mensuales del personal, otros beneficios que por ley pudiera corresponderles y recursos propios, quedando terminantemente prohibido el otorgamiento directo o indirecto de sobregiros, adelantos o avances en cuenta o abonos de líneas de crédito.
- A falta de estipulación expresa y terminante en el contrato de cuenta corriente, regirán las normas del Código de Comercio y demás disposiciones legales y administrativas.
- 30. Las cuentas corrientes, a plazo y de ahorro de los empleados deberán tener un código que las identifique del resto de cuentas y permita la emisión de un listado diario de movimiento, el cual deberá ser revisado en forma diaria por la oficina de Auditoría Interna, dejando constancia escrita de ello.
- 4o. Los traspasos generados internamente a cuentas corrientes, a plazo y de ahorro de los empleados deberán tener el visto bueno del Gerente de Operaciones o quien haga sus veces. Este funcionario o quién autorice la apertura de las citadas cuentas será el directo responsable del adecuado y correcto uso de la facultad otorgada por la presente Resolución.
- 5o. Se deja sin efecto las Resoluciones de esta Superintendencia Nos. 188/08/66 de 23 de agosto de 1966 y 015/89 de 8 de marzo de 1989.

Registrese, comuniquese y archivese.

RDR/AGK.